

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja española expida en las condiciones que se determinan.—Página 725.

Real orden circular aprobando las reglas que se publican, relativas á la admisión y estancia de niños en los Sanatorios de Oza y Pedrosa.—Páginas 725 y 726.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones de los Maestros que se indican, que figuran en el escalafón de 1.º de Enero de 1914.—Páginas 726 á 730.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de la Asociación de Sobrestantes de Obras Públicas solicitando la revisión de la vigente Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910,

en cuanto se refiere á esta clase de personal.—Páginas 730 y 731.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se indican.—Página 731.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito expedido por la Caja Central con los números 187.478 de entrada y 51.829 de registro.—Páginas 731.

Anunciando haber sido nombrado D. Sebastián Prado, con carácter provisional, Portero en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena.—Página 731.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos en los años 1911 y 1912, á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de San Honorato, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.—Página 731.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Llamando

la atención del Rectorado de Valladolid para que cumpla la Real orden de 31 de Enero y su complementaria de 10 de Febrero, así como todas las órdenes que emanen de esta Dirección General.—Página 732.

Declarando que los Maestros de Sección de las Escuelas graduadas tienen derecho á emitir su voto en la elección de Vocal-Maestro en las Juntas locales de Primera enseñanza.—Página 732.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona y Santiago), Sociedad anónima minera La Confianza, Sociedad Cooperativa Gaditana de Fabricación de Gas, Sociedad Fomento de Obras y Construcciones, Compañía de Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, Delegación de Hacienda en Huelva y Ayuntamiento de la Coruña.—SANTOBAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 20.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Circulará franca por el Correo la correspondencia que la Asamblea Central de Señoras de la Cruz Roja española expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento

de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Art. 2.º Del mismo beneficio disfrutará la que en las iguales condiciones dirijan las Juntas provinciales á la Asamblea Central.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario, una vez más, insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin para que fueron creados.

El fin perseguido por estos Sanatorios viene siendo la terapéutica curativa de la tuberculosis, merced á la cura marina

y solar, la vida al aire libre, la alimentación y el régimen de reposo ó de ejercicio bien dosificado á que se someten, según el caso, los niños pretuberculosos, los tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los tuberculosos con localizaciones ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas.

Al efecto, entiéndese por tuberculoso incipiente el que sin presentar manifestaciones clínicas locales notorias y contagiosas, da reacción positiva á la tuberculina (cutirreacción de Pirquet) y se entiende por pretuberculoso todo niño hereditariamente débil, anémico ó raquíctico, aunque no dé reacción positiva á la tuberculina, ya que en realidad dichos niños están abonados para el desarrollo de la tuberculosis.

En cuanto á los tuberculosos de localización ósea, articular, etc., basta la enumeración anterior para que sean inconfundibles con otra clase de enfermos.

De años anteriores viene guardándose la preferencia para el ingreso en los Sanatorios á los tuberculosos incipientes ó

iniciales y á los de localizaciones ya indicadas, siendo atendidos en último término, y como menos imperiosamente necesitados, los pretuberculosos.

Lo que no puede admitirse sin falseamiento de la finalidad perseguida es el ingreso de los niños sanos en los sanatorios, que son tributarios de las Colonias escolares de verano, pero no apropiados para el ingreso en aquéllos.

Ahora bien; así como los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos necesitan para obtener un buen resultado del tratamiento marino una estancia de cuatro meses por término medio, los de localizaciones tuberculosas (ósea, articular, etc.) requieren un tiempo indefinido en el Sanatorio y el empleo de medios terapéuticos adecuados.

Reorganizados así los Sanatorios de Oza y Pedrosa, y dotados de personal suficiente y fijo, así como de material apropiado, procede que el ingreso de niños pueda hacerse en cualquier época del año, al revés de lo que venía sucediendo en los comienzos de implantación de dichas instituciones.

En el Sanatorio de Oza existen dos pabellones, de 30 plazas cada uno, construidos *ad hoc* y dotados del material científico más completo, dedicados á la cura de las tuberculosis locales, tantas veces indicadas.

La cuota por plaza y día en estos pabellones es de dos pesetas.

De estas 60 plazas 12 son gratuitas, para niños pobres que reúnan las condiciones anteriormente indicadas, siendo su admisión por orden de solicitud. Esta será dirigida al Excmo. señor Inspector general de Sanidad exterior, Ministerio de la Gobernación. Dichas plazas gratuitas serán ampliadas cuando las circunstancias económicas del Sanatorio lo permitan.

En el mismo Sanatorio existe otro pabellón de 100 plazas, utilizado hasta ahora temporalmente, pero convertido ya en permanente y destinado á tuberculosos iniciales y pretuberculosos. En este pabellón, y hasta la fecha, la cuota diaria por plaza ha sido de 1,50 pesetas, pero en la actualidad, y por razón dolorosa de las circunstancias de la guerra, que alcanza hasta al encarecimiento de las subsistencias, resulta imposible cubrir con la cantidad referida los gastos que los niños ocasionan. Esto ha obligado á que, transitoriamente, y mientras pasan las referidas circunstancias, haya que elevar en 0,25 pesetas día y plaza la cuota de los niños.

Así, pues, la mencionada cuota será por este año, y hasta que se normalicen los precios de las subsistencias, de 1,75 pesetas.

El Sanatorio de Pedrosa cuenta á la sazón con 50 plazas de asistencia permanente para tuberculosos iniciales y pretuberculosos.

Con el fin de que en ningún caso se desnaturalicen los fines de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digno aprobar las reglas que siguen, como modificación y ampliación á las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915:

1.<sup>a</sup> Los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán en todo tiempo tuberculosos iniciales y pretuberculosos cuyas estancias no serán menores de tres meses.

2.<sup>a</sup> El Sanatorio de Oza, en sus pabellones quirúrgicos, admitirá niños afectados de tuberculosis local (ósea, articular, ganglionar y peritoneal, cerradas ó abiertas), también en todo tiempo.

3.<sup>a</sup> A dichos Sanatorios podrán concurrir indistintamente niños de todas las provincias de España.

4.<sup>a</sup> *Admisión de pretuberculosos y tuberculosos incipientes.*—Las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, Sociedades oficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios.

5.<sup>a</sup> Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determinará mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños á razón de 1,75 pesetas por plaza, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo y servicio de cocina y comedor.

7.<sup>a</sup> Si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de ambos sexos los Maestros adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarles en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzca.

8.<sup>a</sup> Se autorizará la concurrencia de niños y niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones indicadas. Estos niños no disfrutará trato especial alguno, y su cuota diaria será también de 1,75 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recogerlos del Sanatorio.

9.<sup>a</sup> Antes de ingresar en el Sanatorio serán sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculina.

10. Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.

11. Será excluido todo niño, pretuberculoso ó tuberculoso incipiente que

padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad erupativa.

12. La cartilla correspondiente á cada niño se llenará en el punto de partida, procurándose por quien corresponda aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio, al ingresar el niño.

13. Los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos, deben permanecer por término medio cuatro meses en el Sanatorio.

14. *Admisión de niños con tuberculosis locales.*—Los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo-articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.

15. La permanencia de estos niños debe ser indefinida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.

16. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos ó Sociedades y los particulares, podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.

17. La cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarlos y recogerlos.

18. Recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niños tuberculosos, se determinará su admisión, según las plazas vacantes que existan.

19. Estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirúrgico del Sanatorio; y

20. Por ningún concepto pasarán á plaza gratuita los que ingresen como pensionistas de pago.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las percripciones que contiene se opongá, las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1910, 31 de Marzo de 1914 y 3 de Marzo de 1915.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vistas las reclamaciones de los Maes

tros de que se hace mérito, que figuran en el escalafón de 1.º de Enero de 1914 y las hojas de servicios, antecedentes necesarios, la Comisión propone:

1.º Que se corrijan los errores de nombres, apellidos, nacimiento, títulos, Escuelas, repeticiones, servicios y consignación equivocada de notas de derechos limitados, que en nada alteran la colocación en las escalas de los señores D. Regino Saldaña, D. Felipe Justa, don Joaquín Fernández Martínez, D. Delfín Lobato, D. Leoncio Martínez Andrade, D. Gregorio Gil, D. Joaquín Abril, D. Ricardo Soler, D. José Villegas, D. Decoro Villar, D. José Artigas, D. José María Fernández, D. Juan Francisco Ocaña, don Juan de Dios Sotomayor, D. José Guerrero, D. Eduardo Vázquez, D. Pablo Pérez Gutiérrez, D. Manuel Navarro, D. Francisco Adrados, D. Juan García Rodríguez, D. Jesús Quirós, D. Jorge Díaz Recarte, D. José María López Herrero, D. José Aguado, D. Emilio Velilla, D. Justo Labiano, D. Antonio Ardénal, D. Germán Marcos, D. José Lorigne, D. Cristóbal Santolaya, D. Tomás Villapando, D. Antonio Juárez, D. Francisco Cañal, D. Juan Pérez y Pérez, D. Salvador Manjón, don José María Gallardo, D. Amador García Sánchez, D. Pedro Solana, D. Vicente Aparicio, D. Terencio Murguía, D. Adolfo Franco, D. Juan Gil Garcés, D. Agustín C. Herrera, D. Serafín Blanco, D. Benigno Garrido Sena, D. Francisco Ruiz López, D. Pedro Garrido Ayala, D. Juan Planelles, D. Pedro Solana, D. José María Fernández Miranda, D. Juan García Marín y D. José Ramón Moure, sin que haya lugar á la mejora de puesto interesada por algunos de ellos.

2.º Que D. Ricardo Pérez López, número general 2.447, y D. Juan Alamo, número 3.377, pasen á ocupar, respectivamente, los números 2.445 y 3.375, que son los que les corresponden con vista del escalafón de 1912, cuyo orden se ha alterado inadvertidamente por error de copias.

3.º Que D. Francisco Castellano Tarín, número 3.232, pase al puesto señalado al Sr. Trincado (omitido en el escalafón de 1912), por tener mayor tiempo de servicios en propiedad, é igual fecha de posesión en 825, sin que haya lugar á los demás extremos de su reclamación, y sin perjuicio de corregir sus apellidos.

4.º Que D. Máximo Cámara, número 3.725, mejore de lugar con el número 2.596, por no tener derechos limitados, por lo establecido en el citado escalafón de 1912 (donde figura bien colocado con el número 2.910), y por estar declarado su derecho en la Orden de la Dirección General de 25 de Junio de 1913.

5.º Que D. Timoteo Rovira, número 3.701, mejore al número 3.692, porque con arreglo á las órdenes de 22 de Noviembre de 1911 y de 4 de Marzo de 1912, tiene reconocidos dos años y ocho meses

en la categoría, y trece años y cuatro meses en propiedad.

6.º Que vistas las reclamaciones de D. José Suárez, número 4.519; D. Demetrio Ruiz, número 4.778; D. Manuel Muñiz, número 4.558; D. Gregorio Victores, número 4.567; D. Ramón Camarero, número 4.593; D. Fermín Jorge Pérez, número 4.291; D. Serafín Rodríguez, número 4.777; D. Anastasio Pacheco, número 4.820; D. Dimas Las Heras, número 4.275; D. Pedro Jesús Mateos, número 4.300, D. Joaquín Fernández, número 4.861; D. Baltasar Sebastián, número 4.293; D. José Antonio Fornés, número 4.366, D. Manuel Sánchez García, número 4.276, y cotejadas las hojas de servicios de los Maestros contra quienes reclaman, procede la siguiente modificación de puestos:

D. Francisco Martín Martín, que figura con el número 4.228 y »-8-29 en la categoría y 7-1-» en propiedad, desciende al número 4.240, y debe figurar con »-»-12 en la categoría, 8-29-» en propiedad y 3-»-22 interinos, una vez comprobado que tenía posesión de sueldo de 1.000 pesetas el día 2 de Abril de 1912, ganando un puesto cada uno de los ocho Maestros que siguen (en la GACETA) al Sr. Martín, viniendo á ocupar, por tanto, D. Victoria Sanz, el número general 4.235.

El primer reclamante, D. José Suárez, mejora desde el número 4.519 al 4.236, por haberse posesionado de la categoría de 1.000 pesetas—obtenida como el Maestro anterior y los posteriores, mediante oposición—en 1.º de Abril de 1912, y tener »-»-12=33-9-8 y 2-1-26 de servicios.

El número (correlativo como todos los que nuevamente se señalan) 4.237 corresponde al Maestro que lo viene ocupando D. Angel Cortina, también posesionado de 1.000 pesetas en 1.º de Abril de 1912 y con »-»-12 y 15-9-16 de servicios.

El segundo reclamante, D. Demetrio Ruiz, mejora desde el número 4.778 al 4.238, porque asimismo tomó posesión del mismo sueldo en la repetida fecha de 1.º de Abril de 1912 y cuenta de servicios en propiedad ya rectificadas, 10 11-18.

El tercer reclamante, D. Manuel Muñiz, mejora desde el número 4.558 al 4.239 por haberse posesionado en 2 de Abril de 1912 y contar 17 8-26 de servicios en propiedad rectificadas.

El número 4.240 ya se ha dicho por qué motivos corresponde ocuparlo á D. Francisco Martín y Martín.

El cuarto reclamante, D. Gregorio Victores, mejora desde el número 4.567 al 4.241 por haberse posesionado el 3 de Abril de 1912, debiendo figurar con »-»-12=19-10-5 y 1-9-20, corregidos sus servicios, sin que haya lugar á lo que interesa en la segunda parte de su instancia.

El quinto reclamante, D. Ramón Camarero, mejora desde el número 4.593 al 4.242 por haberse posesionado en 5 de Abril de 1912, debiendo figurar rectifica-

dos sus servicios con »-»-12 = 8-1-» y 3-5-12.

El sexto reclamante, D. Fermín Jorge Pérez, mejora desde el número 4.291 al 4.243 por haber tomado posesión en 29 de Abril de 1912 y tener »-»-12=10-6-19 y 1-11-3, ya rectificadas sus servicios.

El séptimo reclamante, D. Serafín Rodríguez y Rodríguez, mejora desde el número 4.777 al 4.244 por estar posesionado de 1.000 pesetas en 1.º de Mayo de 1912, debiendo figurar con »-»-12 y 11-3-», ya corregido el cómputo de sus servicios.

El número 4.245 corresponde ocuparlo á D. Francisco Díaz Conesa, que hoy tiene asignado el 4.404 porque tomó posesión de 1.000 pesetas en la misma fecha que el anterior, de 1.º de Mayo de 1912, y debe figurar con »-»-12 y 2-8-17, ya rectificadas sus servicios.

El número 4.246 corresponde á D. Higinio García Fernández, que tiene en la GACETA el 4.278, por haberse posesionado en 3 de Mayo de 1912 y contar 4-5 12 en propiedad.

El octavo reclamante, D. Anastasio Pacheco, mejora desde el número 4.820 al 4.247, porque posesionado en igual fecha que el anterior, cuenta 3-6-» en propiedad y 3-7-8 interinos.

Los números 4.248 y 4.249, corresponden á D. Pablo Esteban Sánchez, que figura con el 4.288, y á D. Faustino Corbella del Palacio, que figura con el 4.294, porque posesionados los dos el 14 de Mayo de 1912, cuentan, respectivamente, »-»-12=13-7-1 y 2-8-21 y »-»-12 y 9-9-28, corregido el cómputo del segundo.

D. Justiniano Saldaña, número 4.238, desciende al 4.250, porque tomó posesión de 1.000 pesetas en 21 de Marzo de 1912 y tiene 3-1-3 de servicios en propiedad.

El noveno reclamante, D. Dimas Las Heras, mejora desde el número 4.275 al 4.251, por haberse posesionado en 8 de Junio de 1912 y contar en la categoría, como todos los demás, doce días, 25-9-24 en propiedad y 2-2-3 interinos.

El número 4.252 corresponde á D. Demetrio Martín Domínguez, que figura con el 4.274, por haberse posesionado el 10 de Junio de 1912 y contar 25-11-27 en propiedad y »-8-21 interinos, ya rectificadas sus servicios.

El décimo reclamante, D. Pedro Jesús Mateos y Serrano, mejora desde el número 4.300 al 4.253, por haber tomado posesión en 15 de Junio de 1912, contando en propiedad 13-6-20, rectificadas sus servicios.

D. Antonio Domínguez Martín, número 4.239, desciende al 4.254, porque posesionado en igual fecha que el anterior, tiene menos servicios en propiedad, ó sean 8-9-28 y 3-7-3 interinos.

El undécimo reclamante, D. Joaquín Fernández Alvarez, mejora desde el número 4.861 al 4.255, porque tomó posesión el 18 de Junio de 1912 y cuenta 2-7-3 en propiedad y 4-2-26 interinos.

D. Famón Lázaro Tarraca, número 4.240, desciende al 4.256 por haberse posesionado el día 28 de Junio de 1912, contando 13-7-1 de servicios en propiedad, ya rectificado el cómputo de los mismos.

D. Pio de las Heras Sánchez, número 4.320; D. Norberto Santa María, número 4.281; D. Paulino Antolín Torregrosa, número 4.290; D. José Martínez García, número 4.292; D. Primitivo García, número 4.295; D. Julián Pérez Marina, número 4.296; D. José María García Parreño, número 4.297, y D. Félix Juste Conejos, número 4.293, posesionados los ocho en la misma fecha de 1.º de Julio de 1912, deben figurar por el orden expuesto con los números 4.257, 4.258, 4.259, 4.260, 4.261, 4.262, 4.263 y 4.264, con arreglo á los servicios ya rectificados de 26-7-20=1-7-19 el primero, 13-7-10 (nada de interinos) el segundo, 12-11=2-5-12 el tercero, 10-5-17 el cuarto, 7-5-5=2-3-11 el quinto, 6-5-12 el sexto, 4-15=6-6-24 el séptimo y 2-6-28 el octavo, y todos con doce días en la categoría de 1.100 pesetas, como los demás Maestros que anteceden y que siguen después.

El duodécimo reclamante, D. Baltasar Sebastián Sánchez, mejora desde el número 4.293 al 4.265, por haberse posesionado el 9 de Agosto de 1912, contando 4-11-2 y 4-8-26, rectificados sus servicios.

El número 4.242, D. Julián Calvo Marcuello, desciende al 4.266 porque se posesionó en 14 de Noviembre de 1912, contando 1-1-17 en propiedad.

El número 4.243, D. Francisco Pelegrín Alejalra, desciende al 4.267 por haber tomado posesión el 15 de Noviembre de 1912 y tener 1-1-16 y 3-7-12.

El número 4.241, D. Alberto Casas Campos, desciende al 4.268, porque posesionado en la misma fecha que el anterior y con iguales servicios ya rectificados en propiedad, cuenta menos en interinos, que reúnen 2-3-16.

Los números 4.246, 4.244, 4.245 y 4.247, Sros. Cuet, Labiano, Bellanís é Inglés, figurarán, respectivamente, con los números 4.269, 4.270, 4.271 y 4.272, tachando al segundo del lugar en que está repetido.

Los Maestros que figuran con los números 4.249 á 4.273, ambos inclusive, figurarán con los correspondientes rectificados, ó sean desde el 4.273 al 4.297, también inclusive, que reflejan la pérdida de puestos por las reclamaciones que sean detalladas en este párrafo.

A D. Pedro Alvarez Jubero, que tiene el 4.277, posesionado en 1.º de Enero de 1913 y con 12-4-17 de servicios en propiedad, le corresponde el número 4.298.

El décimotercero reclamante, D. José Antonio Fornés Sañudo, mejora desde el número 4.366 al 4.309, porque tomó posesión en la misma fecha que el anterior Maestro Sr. Alvarez Jubero, contando 6-9-22 de servicios en propiedad.

A los señores Morano Ramos, número 4.279, posesionado el 18 de Enero de 1913; Sánchez Pérez, 4.280, posesionado el 23 del mismo mes y año; Gómez Martos, 4.282, el 8 de Febrero; Rovira Cacolet, 4.283, también el 8 de Febrero, pero con menos servicios que el anterior; Pacheco Caballero, 4.284, el 9 de Febrero, y Molina Aicón, 4.285, el día 10 de Febrero, les corresponde ocupar los números 4.300, 4.301, 4.302, 4.303, 4.304 y 4.305, respectivamente.

D. Ildefonso Romero Noriega, número 4.299, pasa á ocupar el número 4.308, por haberse posesionado el día 17 de Febrero.

Los señores López Campo, número 4.286, con servicios ya rectificados, 19-11-15 y 2-5-22; Barrio Beltrán, 4.287, con servicios también rectificados, 13-7-20 y 3-8-24, y Aguado Ramón, número 4.289 y 11-11-21 de servicios, posesionados los tres en la misma fecha de 1.º de Marzo de 1913, deben formar detrás del Sr. Noriega, por el orden dicho, con los números 4.307, 4.308 y 4.309.

El décimocuarto reclamante, D. Manuel Sánchez García, que pretende mejorar de puesto, por contar en propiedad 23-9-22 y 2-8-21, rectificados los servicios interinos mal computados en su perjuicio por el mismo interesado, como quiera que tomó posesión del sueldo de 1.000 pesetas con fecha posterior á todos los Maestros que anteceden, ó sea el día 14 de Marzo de 1913, desciende desde el número 4.276 al 4.310, que es el correlativo que le corresponde, entendiéndose, por tanto, desestimada su reclamación, y, por último, los números desde el 4.301, que hoy tiene asignado D. Leandro Fernández de Castro Doblado, al 4.382, con el que figura D. Laureano Mezquita Martí, quedando, por consiguiente, rectificados (después de descontar á los señores Heras, 4.320 y Fornés, 4.366, por lo que ya se ha dicho; al Sr. Santamaría, 4.375, por lo que luego se dirá, y el número 4.248, por estar repetido), perdiendo los 19 primeros (del Sr. F. de Castro al Sr. Ranedo) 10 lugares, los 45 que siguen (del Sr. Alvarez Estévez al Sr. Cardona) nueve puestos, los ocho que vienen después (del Sr. Alvarez Pérez al Sr. Varela) ocho sitios, y los siete últimos (del Sr. García López al Sr. Mezquita) siete números, correspondiendo al primer Maestro (señor F. de Castro, el número 4.311, y al último, Sr. Mezquita, el 4.389, que representan las modificaciones pertinentes.

7.º Que examinadas las reclamaciones de D. Cándido Vicente Serrano, D. Laurentino Zamora y Martín y D. Lorenzo Moratino Negros y las hojas de servicios de los Maestros contra quienes reclaman, procede que el primer reclamante que figura con el número 4.332 mejore al número ya rectificado por el párrafo anterior 4.390, ó sea inmediatamente detrás del Sr. Mezquita, por haberse posesionado

el día 16 de Marzo de 1913 y el Sr. Mezquita el día 15 del propio mes y año; al segundo reclamante, Sr. Zamorano, 4.384; D. Lodecio González Orenillas, 4.383; don José María Escurza, 4.385; el tercer reclamante, Sr. Moratino, 4.386, y D. Andrés Santamaría Chavarria, 4.375 (aludido en la última parte del párrafo quinto), posesionados todos en 17 de Marzo de 1913, pasan á ocupar, por el orden expuesto, los números, también rectificados, 4.391, 4.392, 4.393, 4.394 y 4.395, á continuación del Sr. V. Serrano, por contar 3-2-14 el primero, 2-9-14 y 4-9-12 el segundo, 2-9-14 y 3-11-18 el tercero, 2-9-14 y 3-5-16 el cuarto y 2-9-14 y 3-4-14 el quinto de servicios en propiedad é interinos, debiéndose corregir asimismo la fecha de nacimiento del Sr. Zamora y correspondiendo á don Doroteo Fraile Prados el número 4.396 rectificado, porque posesionado en igual fecha y con los mismos servicios en propiedad que el Sr. Santamaría, cuenta menos interinos.

8.º Que el reclamante D. Abilio Bernaldo de Quirós Alvarez (rectificado su apellido conforme interesa), que tomó posesión del sueldo de 1.000 pesetas en 18 de Marzo de 1913, y que actualmente sirve en el Ejército, procede acreditarle 2-4-17 en propiedad, de acuerdo con la Real orden de 21 de Abril de 1913, mejorando del número 4.436 al 4.413 rectificado, ó sea el lugar que equivocadamente ocupaba el Sr. Díaz Conesa, á quien antes se le ha asignado el número 4.245.

9.º Que el reclamante D. Gerardo Fernández Arce, que figura en la GACETA con el número 4.422, debe ocupar el lugar asignado en la misma GACETA, (I 4.414, porque en igualdad de servicios y título posee la nota de sobresaliente, que justifica y procede consignarle, circunstancia que no aparece señalada á D. Vicente Villameriel ni á los siete compañeros que le siguen.

10. Que el reclamante D. Alejandro González Barrero, ya rectificados sus apellidos, número 4.430, le corresponde el inmediato superior, por tener, como el Sr. Moro, la nota de sobresaliente, que se ha omitido en la GACETA, en el título Superior, los mismos servicios y en cambio mayor edad.

11. Que D. Francisco Torrealba Alfaro, número 4.436, mejore en puesto conforme solicita, por tener título Superior con la nota de Sobresaliente.

12. Que examinada la solicitud de D. Juan Evaristo Algarrá, Maestro de la Escuela Nacional de Alhabia (Almería), y comprobado que tomó posesión de 1.000 pesetas en 31 de Marzo de 1913 y que se le debe consignar el título Superior (el de Bachiller no, por falta de justificación) y tres años, un mes y veintidós días de servicios interinos, para señalarle su puesto con vista de la GACETA de 24 de Julio de 1915 y de las hojas de servicios de que ha podido disponer la Comisión

de varios de los Maestros contra quienes reclama, procede la siguiente modificación:

D. Casto Abad Barrio, número 4.514, que figura con »-»-12==»-9-» y »-1-15, debe figurar con el número 4.501, con »-»-12—»-9-2 y »-1-15, por haberse posesionado de 1.000 pesetas, mediante oposición, un día después que el número 4.500, señor Uruña, ó sea con fecha 29 de Marzo de 1913.

Los Maestros que ocupan los números 4.502, 4.503 y 4.504 (los tres posesionados, según sus hojas de servicios, en 29 de Marzo de 1913), 4.505 y 4.506, no varían de puesto.

D. Pedro Alonso Hernández, número 4.501, desciende al 4.507, por estar posesionado de 1.000 pesetas en 30 de Marzo de 1913 y tener menos servicios interinos que el 4.506, Sr. Pérez.

D. Pedro Yabar Villarreal, número 4.510; D. Constancio Alvarez García, 4.511; el reclamante D. Juan Cravioto Algarra, número 4.550; D. José Pérez Sánchez, 4.512; D. Daniel Sacristán Santamaría, 4.507; D. Máximo Pintor Benítez, 4.508; D. Guillermo Puche Muñoz, 4.509, y don Francisco Gallero Hidalgo, 4.513, deben figurar con arreglo á la misma fecha de posesión de 31 de Marzo de 1913, por el orden dicho, con arreglo á los números 4.508, 4.509, 4.510, 4.511, 4.512, 4.513, 4.514 y 4.515, habida cuenta de los servicios en propiedad ó interinos consignados en la citada GACETA y en la reclamación al principio de este párrafo reseñada del Sr. Cravioto.

13. Que con motivo de la reclamación de D. Basilio Tejero Velasco, número 4.659, demostrado que este Maestro y el Sr. García Antón proceden del escalafón de 625 pesetas y tomaron posesión de 1.000 pesetas, lo mismo que los demás Maestros que á continuación se citan, en la fecha de 16 de Abril de 1913, procede que D. Cayo García Antón, número 4.653, pase al 4.652 por tener en 625 pesetas 3-»-11; al reclamante Sr. Tejero, le corresponde mejorar del número 6.659 al 4.653, ó sea detrás del anterior, por tener 2-6-15 de servicios en 625 pesetas, y los señores Arrieta 4.652, Fresco 4.654, Abanal 4.655, Vicuña 4.656, de Miguel 4.657 y Alirz 4.658, figuren por el orden dicho detrás del reclamante Sr. Tejero, toda vez que los servicios con que cuentan fueron prestados con el haber de 500 pesetas.

14. Que conforme interesa D. José Manuel López Alarcón, número 4.699, le corresponde mejorar al lugar que ocupa el número 4.691, porque en igualdad de circunstancias posee el título superior, omitido por error de copia en la GACETA, y ocho meses y veintidós días de servicios interinos, que también procede consignarle, como procede, asimismo consignar su segundo apellido.

15. Que en vista de la reclamación de D. Rafael García Roldán, número 4.703, y

comprobado que el Sr. Rosa, número 4.700, contra quien reclama, se posesionó de 1.000 pesetas un día después que los Sres. D. Faustino José Martínez España, número 4.701; D. Timoteo Gómez Gómez, número 4.702, y que el propio reclamante D. Rafael García Roldán, procede que estos tres Maestros formen por el orden dicho delante de D. José Rosa Rodríguez, sin que haya lugar á lo que también interesa el reclamante contra el Sr. López Alvarez, por lo que acaba de decirse en el párrafo anterior.

16. Que D. Ricardo Vecina López, número 4.726, y D. Francisco Ruiz Matás, número 4.739, mejoren, respectivamente, á los números 4.708 y 4.731, por acreditar dos años y diecisiete días de servicios interinos el primero y cuatro años, tres meses y veintinueve días de servicios también interinos el segundo.

17. Que con motivo de la reclamación de D. Lorenzo de la Peña se han revisado las hojas de servicios de los Maestros comprendidos entre los números 4.753 al 4.757, asignado este último al reclamante, demostrándose que el Maestro D. Angel Gallardo, que figura con el primero de dichos números, en vez de los tres años, seis meses y cuatro días de servicios interinos que se consigna, sólo cuenta un año, seis meses y cuatro días, descendiendo, por tanto, al número 4.757, sin perjuicio de quitarle la nota de derechos limitados y corregir el nombre de la Escuela que sirve, mejorando, en consecuencia, un puesto cada uno de los cuatro Maestros Sres. Alonso, Planelles, Martín y Peña, que figuran en la GACETA detrás de dicho Sr. Gallardo.

18. Que D. Eduardo Primo Marqués, que ganó por oposición en 1913 la plaza de Maestro de Sección de la Escuela graduada de Puerto de Mazarrón, dotada por el Municipio con 825 pesetas, si bien no percibió el sueldo de 1.000 pesetas hasta que se incorporó dicha Escuela al presupuesto del Estado, le corresponde la antigüedad á partir del 6 de Mayo de 1913, desde cuya fecha de posesión empezó á prestar servicios en 1.000 pesetas y no en 825 que no era sueldo legal, mejorando, por consiguiente, desde el número 4.833 al 4.806, que es el propio que le pertenece.

19. Que con motivo de la reclamación de D. Angel Antonietty Gaeriniz y examinadas las hojas de servicios de los Maestros que luego se citan, procede la siguiente modificación: D. Francisco Argenia Mustich, número 4.812, pasa á ocupar el 4.811 por haberse posesionado de 1.000 pesetas con fecha 10 de Mayo de 1913; D. Manuel Söler Brotons, número 4.813, posesionado, lo mismo que los cuatro Maestros que siguen, el 12 de Mayo de 1913, pasa al número 4.812, por contar ya rectificadas sus servicios 7-»-21 en propiedad, sin ningún interino.

D. Manuel Canela Fernández, núme-

ro 4.814, pasa al 4.813, por tener »-7-19 en propiedad y 2-6-18 interinos; el reclamante D. Angel Antonietty, número 4.816, mejora al 4.814, por contar en propiedad »-7-19 y »-8-8 en interinos; D. Salvador Adame Castro, número 4.811, desciende al 4.815, porque en igual posesión (12 Mayo 1913) y servicios en propiedad (»-7-19) no tiene interinos, poseyendo título de Maestro superior, y por último, D. Salomón Gómez Muñoz del Pozo, número 4.815, desciende al 4.816, porque en igualdad de circunstancias al anterior (y sin que aparezcan en su hoja de servicios los interinos que equivocadamente figuraron en la GACETA), es tan sólo Maestro elemental.

Que se desestimen por los motivos que á continuación se expresan las siguientes reclamaciones: las de D. José Palomares Sánchez, D. José María González Fernández, D. Joaquín Ruiz, D. Felipe Compañy, D. José Castro Eirin, D. Joaquín Jiménez Uceda y D. Manuel López Lacruz; por referirse los siete reclamantes al escalafón de 1912, ya declarado firme y definitivo, y sin perjuicio de corregir el error de pueblo y agregar la reválida superior al primero y consignar al segundo el punto donde presta sus servicios; las de D. Gabino Muiños Sáenz y D. Miguel Guevara Navalón, porque deben atenderse á lo resuelto en sus anteriores reclamaciones (orden de 9 de Septiembre de 1910 entre otras), y á los preceptos generales del escalafón, sin perjuicio de subsanar el error de apellido del primero.

La de D. Frutos Bernal Martín, porque debe estar á lo dispuesto en la Orden de 17 de Abril de 1915.

La de D. Secundino Vázquez Casanova, porque está colocada en el mismo orden con que figuraba entre sus antiguos compañeros de 825 pesetas, sin perjuicio de quitarle la limitación de derechos, por haber practicado oposiciones, turno restringido, en Abril de 1912, y sustituir por el título superior el elemental con que viene figurando.

La de D. Gervasio Manrique Hernández, por no haber alegado los servicios interinos de que hoy hace mérito para mejorar, cuando fué requerido á ello por el Jefe de la Sección administrativa de Alava.

La de D. Antonio Lorente Artigot, Maestro que estuvo sustituido hasta el día 9 de Enero de 1913, porque sólo cuenta en 1.100 pesetas »-11-22, sin perjuicio de rectificar los servicios en propiedad que son 18-6-».

La de D. Cristóbal Fernández García, porque todos los Maestros que menciona, ingresaron por oposición en 825 pesetas antes que el reclamante, y sin perjuicio de consignarle el plan de estudios de 1901.

La de D. Valentín Romero Delgado, por tener bien computados los servicios á partir de su reingreso en la enseñanza

La de D. Joaquín Celma y Giner, porque perdió su anterior categoría al pasar á la inferior fuera de concurso.

La de D. Santos Fernández Salinas, porque en igualdad de fechas de posesión, servicios y títulos, el Maestro contra quien reclama tiene más edad.

La de D. Carlos Díaz y Lozano y la de D. Marcos Martínez Carrillo, por haberse posesionado después que los Maestros que cita.

La de D. Félix Pavón Rojo porque el primer Maestro á quien se refiere tomó antes posesión, autorizado por la Dirección General, y el segundo procede de oposición anterior al recurrente.

La de D. Juan Pedro Ortega Lara porque perteneciendo á la categoría de 625 pesetas, fué anulado su ascenso á 1.100, en virtud de la Real orden de 29 de Diciembre de 1913.

Las de D. Angel Santos Villa, D. Amador Vázquez López y D. José Agra Vifia porque á los antiguos Maestros de 825 pesetas con derechos limitados, delante de los cuales pretenden figurar, les asiste derecho preferente por su mayor antigüedad en la categoría de 1.100.

Las de D. Alfonso Ruiz Recuenco y D. Matías Palazón, porque los Maestros de 625 con derechos limitados á quienes aluden figuran detrás de los reclamantes, y sin perjuicio de hacer constar al primero su título de Bachiller.

La de D. Ceferino Pérez Labrador, por no haber lugar al reconocimiento de servicios provisionales en sustitutos, sin perjuicio de rectificar el pueblo en que sirve.

La de D. Enrique Adolfo Fuentes, por no manifestar en qué consiste su mejor derecho para la colocación preferente.

La de D. César Castañón y Juan y don Manuel González Linacero, por ser infundados los motivos que alegan.

Y, por último, la de D. Emilio Fernández Cabrera, por falta de justificación y hoja de servicios».

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la Asociación de Sobrestantes de Obras Públicas, solicitando la revisión de la vigente Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, en cuanto se refiere á esta clase de personal; oído al Consejo de Obras Públicas, y teniendo en cuenta:

1.º Que el servicio de estudios, construcción, conservación y reparación de las obras públicas del Estado está á car-

go del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ayudado por los Auxiliares facultativos que constituyen los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes, los Sobrestantes deben reconocer á los Ayudantes como sus Jefes superiores inmediatos cuando haya individuos de ambos Cuerpos facultativos en un mismo servicio.

3.º Que los servicios de conservación y reparación de explanación y firme de las carreteras del Estado, la misión del personal facultativo auxiliar cabe perfectamente dentro de los conocimientos que se exigen á los Sobrestantes de Obras Públicas, por lo cual resulta perjudicial para los intereses del Estado que se destinen á aquéllos funcionarios Auxiliares de más vastos conocimientos, toda vez que esto impide ocuparlos en otros más adaptados á sus conocimientos, con el perjuicio de que resulten los servicios desatendidos, dado lo limitado de la plantilla.

4.º Que los servicios de estudios de nuevas carreteras y de reparación de éstas cuando comprenden variaciones de trazado y reparación de puentes, exigen nivelaciones y cubicaciones especiales, lo que con arreglo á los programas de las últimas convocatorias para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes no tienen obligación de conocer éstos, por lo cual no pueden encomendárseles exclusivamente dichos trabajos, en los que, sin embargo, pueden auxiliar á los Ayudantes para la más rápida ejecución de aquéllos.

5.º Que los servicios del personal Auxiliar facultativo en la ejecución de las obras públicas, comprenden una parte de inspección y vigilancia ó de dirección que encaja dentro de la competencia de los Sobrestantes, como es la preparación de materiales, ejecución de las fábricas, replanteo de pequeñas obras y autorización de fundación de las mismas, las que para su buena y ordenada marcha exigen la continua presencia de los funcionarios en las obras; y otra, como son las comprobaciones de rasantes, toma de datos de fundaciones importantes y cubicación de aquellas que por salirse de la competencia de los Sobrestantes deben corresponder á los Ayudantes, y no exigen en general la continuada presencia del funcionario como en las primeras.

6.º Que el recorrido por el camino ordinario cuesta lo mismo á los Ayudantes que á los Sobrestantes, tanto si utilizan coches de línea como caballerías de silla, toda vez que aquéllos y éstas no tienen clasificación.

7.º Que en el recorrido por el ferrocarril, si cabe la diferencia, pues hay vehículos de segunda y de tercera clase, no considerándose deshonoroso el utilizar esta última.

8.º Que respecto á dietas, debe tener-

se en cuenta que en los servicios de conservación y reparación de carreteras no se aplican aquéllas, sino que son, ó un tanto por kilómetro ó un tanto por ciento de la obra, y que siendo una zona limitada la que corresponde al Sobrestante, y siempre la misma, tiene medios de conseguir reducciones en el coste, no sólo no acudiendo á las posadas sino á casas particulares, ó llevando provisiones para su recorrido, relativamente corto.

9.º Que en los servicios de estudios en que la permanencia en el campo es de algunos días en cada pueblo, cabe también establecer reducción en los gastos, si se adoptan organizaciones convenientes, y

10. Que en los cargos de Pagador, que no son servicios técnicos y que están retribuidos con la misma cantidad fija por quebranto de moneda y conducción de caudales, sea Ayudante ó Sobrestante el que los desempeñe, deben percibir la misma indemnización por los desembolsos que les origine el recorrido y gasto personal para ir á efectuar por sí mismos los pagos en los puntos que se ejecutan las obras ó se adquieren los materiales;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General:

1.º Que en los servicios correspondientes á conservación y reparación de explanación y firme de carreteras, el personal Auxiliar facultativo quede reducido al Sobrestante, y sólo al Ayudante, cuando estas últimas comprendan variación de trazado ó reparación ó reconstrucción de puentes.

2.º Que en el apartado E) del artículo 3.º de la Instrucción de indemnizaciones, se considerará anulado el concepto de indemnización al Ayudante por servicio de conservación de carreteras, sustituyéndose el tipo de 0,85 pesetas por kilómetro, por el de una peseta, para los Sobrestantes.

3.º Que la distribución del 5 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 4 de Junio de 1915 debe aplicarse para indemnizaciones, se efectúe en la siguiente forma:

	Conservación ó reparación de explanación y firme.	Variación de trazado y reparación ó reconstrucción de puentes.
Ingeniero Jefe. . . . .	0,80 %	0,75 %
Ingeniero . . . . .	2,20 %	2,00 %
Ayudante . . . . .	»	2,25 %
Sobrestante . . . . .	2,00 %	»
TOTAL . . . . .	5,00 %	5,00 %

4.º Que la distribución del 3 por 100 de la obra ejecutada que con arreglo á la Real orden de 25 de Octubre de 1913 debe aplicarse para indemnizaciones de las obras por contrata, se efectúe en la forma siguiente:

	Conservación ó reparación de explanación y firme.	Variación de trazado y reparación ó reconstrucción de puentes.
Ingeniero Jefe.....	0,70 %	0,60 %
Ingeniero:..	1,30 %	1,20 %
Ayudante:..	»	1,20 %
Sobrestante.	1,00 %	»
<b>TOTAL...</b>	<b>3,00 %</b>	<b>3,00 %</b>

5.º Que en el apartado D) del artículo 3.º de la Instrucción de indemnizaciones de 21 de Abril de 1910, se entenderá que el abono á los Sobrestantes por gastos de locomoción será de 0,40 pesetas en vez de 0,30 por kilómetro.

6.º Que si en algún caso, á petición propia y por falta de personal de Sobrestantes se destinara un Ayudante á prestar servicios de los asignados exclusivamente á Sobrestantes, en conservación ó reparación de explanación y firme de carreteras, percibirá sólo la indemnización como Sobrestante, no pudiendo en caso alguno destinar un Sobrestante á servicio correspondiente á Ayudante.

7.º Los Ayudantes ó Sobrestantes que desempeñen el cargo de Pagador, perci-

birán además de la cantidad fija asignada por quebranto de moneda y conducción de caudales, un 1 por 10) sobre los pagos que realizan personalmente (como Pagadores y no como Habilitados) y en los puntos mismos en que se efectúan las obras ó se adquieran los materiales, en el concepto de indemnización por la dieta y gastos de locomoción originada al practicar dicho servicio, debiendo hacer constar en la correspondiente hoja de salida para la formación de la nómina (que firmada por el interesado y con el «examinado» y «conforme» del Ingeniero Jefe, deberá archivarse en la Jefatura unida al borrador de ésta como la del personal facultativo), las cantidades pagadas en cada uno de los días y los puntos en que se efectuó el pago; y

8.º Que deben modificarse los Reglamentos de los Cuerpos de Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas, á fin de que no resulten en contradicción con las disposiciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

RÉGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Padrón.....	Coruña.....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo	1.125
Bermillo de Sayago.....	Valladolid...	4.ª	Idem.....	1.250
Gaucín.....	Granada.....	4.ª	Idem.....	1.125
Barco de Avila.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.125
Marquina.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Logrosán.....	Cáceres.....	4.ª	Idem.....	1.250
Garrovillas.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.000
Belorado.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.250
Estepona.....	Granada.....	4.ª	Idem.....	1.125
Bande.....	Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Grandas de Salime.....	Oviedo.....	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío un resguardo talonario, expedido por la Caja Central de Depósitos con los números 187.478 de entrada y 51.829 de registro, constituido como depósito especial por el Banco de España, procedente del hecho en el antiguo Banco de San Carlos por D. Vicente Carner á disposición de la Autoridad judicial, cuyo depósito importaba 10.729,56 pesetas, según el detalle que sigue: residuos de 3 por 100 interior, pesetas 94,50; ídem de 3 por 100 consolidado, pesetas 179,50; ídem de 5 por 100, pesetas 84,94; intereses residuos del 5 por 100, pesetas 360,63; cupones á capitalizar, pesetas 250; residuos de Deuda sin interés, pesetas 209,99; 3 por 100 consolidado sin renovar, pesetas 1.250; 3 por 100 diferido, pesetas 4.000; amortizable de segunda clase, pesetas 1.250, ó inscripciones 3 por 100 diferidas no canjeadas, 3.150 pesetas,

Esta Dirección General, para dar validez al resguardo expedido por la Caja Central con los números 285.195 de entrada y 19.503 de registro, representativo de los valores á que se contrae la anterior, convertidos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha acordado con esta fecha en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos, la anulación del resguardo que ha quedado reseñado, el cual se declara sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Con esta fecha ha expedido este Centro directivo la orden siguiente:

«Resultando vacante la plaza de Portero en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena, de esa provincia, por fallecimiento de D. Juan Hernández Carrión, que la desempeñaba,

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado, con fecha de hoy, nombrar para la misma, con carácter provisional, por ser urgente su provisión, y con el sueldo de 650 pesetas anuales, á D. Sebastián Prado, cuya vacante se comunica al Ministerio de Hacienda para que sea notificada al de la Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que antes de dar posesión al Sr. Prado deberá publicarse su nombramiento en el *Boletín Oficial* de esa provincia, de conformidad con lo ordenado en dicha disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Señor Delegado de Hacienda de Murcia.» Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 63, párrafo tercero, apartado 2.º, de la vigente ley Electoral.

Madrid, 25 de Marzo de 1916.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurí-

dicas á la Sociedad denominada San Honorato:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita el carácter obrero de la Sociedad, y la otra la personalidad del solicitante:

Considerando que en razón á que el expresado objetivo es el único que la mencionada Sociedad persigue, no pudiendo aplicarse á ningún otro sus bienes, según lo dispuesto en su propio Reglamento, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos:

Considerando que á esas cooperativas concedía exención del impuesto de que se trata, por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, y la ley de 24 de Diciembre de 1912, que rige en la actualidad en la materia, la concede para los de naturaleza mueble y el edificio social en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, en los años 1911 y 1912, la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de San Honorato, y por sus bienes muebles muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera Enseñanza.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección que por ese Rectorado se ha dejado de cumplir la orden de esta Dirección de 10 de Febrero, complementaria de la Real orden de 31 de Enero último, puesto que las instancias de varios Maestros que en virtud de la misma acudían á ejercitar el derecho de tanteo que la referida orden les concedía, han sido rechazadas, esta Dirección General ha acordado, si es cierto lo expuesto, llamar la atención de ese Rectorado para que cumpla estrictamente la Real orden de 31 de Enero y su complementaria de 10 de Febrero, en todas sus partes, pues no debe olvidar es obligación de los Recto-

rados atenerse en un todo á las órdenes que emanen de esta Dirección General.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Visto el expediente á instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas Nacionales graduadas de Valencia, en solitud de que se les reconozca derecho á tomar parte en las elecciones de Vocal-Maestro de las Juntas locales de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, las Secciones de las Graduadas están consideradas como Escuelas públicas, y por lo tanto, los Maestros que las sirven no pueden ser equiparados para estos efectos á los Auxiliares,

Esta Dirección General ha resuelto declarar que los Maestros de Sección de las Escuelas Graduadas tienen derecho á emitir su voto en la elección de Vocal-Maestro en las Juntas locales de Primera enseñanza.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.